

El derecho de los indígenas a una defensa adecuada en el nuevo sistema de justicia penal en México

Sidney Ernestina Marcos Escobar¹

Este ensayo busca evidenciar que de acuerdo con la composición pluricultural de México es necesario respetar los derechos de los pueblos indígenas plasmados en el artículo 2º constitucional y en instrumentos internacionales; sin embargo, actualmente el artículo 20 constitucional relativo a los derechos del imputado en todo proceso penal no otorga el derecho de contar con un intérprete o traductor desde el inicio de un proceso para las personas que no comprenden suficientemente el español por hablar una lengua indígena nacional, lo cual afecta su esfera jurídica al dejarlos en estado de indefensión.

Palabras clave: indígenas, Constitución, proceso penal, esfera judicial, derechos indígenas, problemas del idioma.

The right of indigenous people to an adequate defense in the New Mexican Penal System

The main purpose of this paper is to demonstrate that according to the pluricultural composition of Mexico it is imperative to respect the rights of indigenous people, as shown in the 2nd article of the Constitution, as well as in international agreements. Nevertheless, the current 20th article of the Constitution does not grant an interpreter or translator in the prosecution of people whose mother tongue is and indigenous language and not Spanish. That affects their judicial sphere, leaving them aside in a defenseless position.

Keywords: indigenous people, Constitution, prosecution, judicial sphere, indigenous rights, language problems.

¹ Licenciada en Derecho por la Universidad Veracruzana. Estudiante de la maestría en Derecho Constitucional y Administrativo de la Universidad Veracruzana. Actualmente labora en el Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Líneas de investigación: Derecho Constitucional y Derecho Penal. Correo electrónico: sidneymaresc@hotmail.com

Introducción

La Constitución de un país debe garantizar la libertad y la seguridad jurídica, estableciendo garantías penales y procesales para alcanzar el alto fin de justicia social. Es innegable que nuestra Constitución establece garantías –penales sustantivas, procesales y de carácter ejecutivo– con las cuales se trata de dar protección al individuo en todos los aspectos. Al respecto, Zamora-Pierce afirma que los derechos humanos son, cada vez más, elementos capitales de la cultura jurídica universal y que la diferencia entre su simple enunciación y su verdadera aplicación da la medida de nuestro mundo (Zamora-Pierce, 2006: x).

El artículo 20 constitucional menciona los derechos que tiene el imputado, los cuales son necesarios para que tenga una verdadera defensa en materia penal. El derecho a conocer la naturaleza y causa de su acusación –esto es, el delito que se le reprocha a una persona–, el derecho a que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca, el derecho a una defensa adecuada, entre otros, son considerados en su conjunto como aquellos que garantizan que la acusación que se realice en contra de una persona pueda ser contestada efectivamente por ésta y con ello pueda afirmarse que se respetan los derechos fundamentales de todas las personas.

En otras palabras, el artículo 20 constitucional es fundamental en un sistema procesal penal acusatorio, ya que su observancia se traduce en un proceso penal justo; sin embargo, pese a la reforma constitucional en materia penal de 2008, aún quedan algunos aspectos que revisar en torno a este numeral, el cual, tras señalar su importancia histórica y jurídica en el ámbito constitucional, vale la pena complementar ante la composición pluricultural de México.

No cabe duda de que sin una defensa adecuada el imputado no podrá tener un proceso justo y equitativo.

En esta tesitura se han presentado debates sobre los derechos de los indígenas, sobre todo de aquellos derechos que debieran ser respetados dentro de los procesos penales en los que se ven involucrados, pues no obstante que en instrumentos internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos se señala que “toda per-

sona inculpada de delito tiene derecho de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal” (artículo 8), en el apartado B del artículo 20 constitucional, que es donde se señalan las garantías de todo imputado en procesos penales, no se hace mención a la figura del intérprete o traductor que debiera asistir a aquél cuando se trate de un indígena que no comprenda suficientemente el español.

Amén de que en el artículo 2º constitucional se reconocen los derechos de los pueblos indígenas, aún falta que esto se armonice con el artículo 20 constitucional –que, como se dijo, es fundamental para el proceso penal–, el cual debiera establecer el derecho de ser asistido por un intérprete o traductor cuando el imputado se trate de un indígena y por ello no hable o comprenda suficientemente el idioma español, pues de esta forma habría congruencia con el respeto que el Estado mexicano le debe a cada grupo étnico en el territorio.

No puede dejarse de lado que América es un continente con una gran población indígena y que a lo largo del territorio mexicano existe una gran variedad de lenguas indígenas que definen la existencia de una rica conformación étnica, lo cual le ha dado a nuestro país una reconocida riqueza pluricultural. México es un país multiétnico, pluricultural, diverso, con alrededor de 41 millones de indígenas (Beltrán, 2006: 1), sin embargo, las demandas históricas de los pueblos indígenas conocidas en los últimos años no han sido satisfechas. El respeto y reconocimiento de sus derechos fundamentales es menester para hablar entonces de igualdad de condiciones entre los mexicanos.

El presente ensayo se realiza con la finalidad de plantear el problema de la falta de reconocimiento constitucional del derecho a un intérprete como parte de las garantías del imputado cuando éste pertenezca a algún grupo étnico y por tanto no comprenda suficientemente el español, ya que esta circunstancia es precisamente una de las que impide que un proceso penal seguido en contra de un indígena en México cumpla con el cometido de ser justo y equitativo, pues al no respetarse este derecho, mismo que es reconocido en tratados internacionales de los que México es parte, se vulnera el derecho a una defensa adecuada.

El proceso penal actual en México

Tras la reforma constitucional en materia penal que implementa el sistema procesal penal acusatorio en México, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de junio de 2008, inició una transformación tanto en la administración como en la procuración de justicia en el país. Esta reforma, a decir de los expertos, es una de las más importantes de los últimos cien años (SCJN, 2008: 33). En la mesa de debate se discutieron puntos importantes que culminaron con la reforma de dos párrafos del artículo 16, tres párrafos del artículo 17, los artículos 19 y 20 y un párrafo del artículo 21, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tras la reforma citada, el artículo 20 constitucional pasó de tener dos apartados –un apartado A que señalaba las garantías del inculpa-do y un apartado B que precisaba las garantías de la víctima u ofendi-do en todo proceso de orden penal– a tener tres que se distribuyeron de la siguiente manera: el apartado A, *De los principios generales*; el apartado B, *De los derechos de toda persona imputada*; y el apartado C, *De los derechos de la víctima u ofendido*, en cuyo primer párrafo se señala que el proceso penal será acusatorio y oral, y que se regirá por principios como la publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Hasta aquí, podemos mencionar que el artículo 20 constitucional es uno de los más importantes para el proceso penal en México; sin embargo, es necesario señalar también que en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional se proclaman derechos fundamentales de carácter procedimental y es en su párrafo tercero donde se hace especial referencia a los juicios de orden criminal.

Como se mencionó, después de su reforma el 18 de junio de 2011, el artículo 20 constitucional contempla un apartado A que se refiere a los principios generales que lo rigen, señalando la publicidad, la contradicción, la concentración, la continuidad y la inmediación; aunado a esto, en su apartado B se mencionan aquellos derechos cuyo respeto es necesario para que pueda hablarse de una adecuada defensa penal. El artículo en comento precisa los derechos de toda persona imputada en un proceso penal: que se presuma su inocencia mientras no se

declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; el derecho que tiene a declarar o guardar silencio; que se le informe sobre los hechos que se le imputan; que se le reciban las pruebas que ofrezca; que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, entre otros.

Ahora bien, el derecho a una defensa adecuada es de suma importancia en el proceso penal y, por lo tanto, fundamental para el respeto de las demás garantías del imputado. Cuando se tiene una defensa adecuada, es posible saber si resulta conveniente o no declarar, o si es preferible guardar silencio, se conoce en qué consiste la acusación, qué pruebas pueden presentarse, etcétera.

Por lo anterior resulta conveniente referirnos a algunas de las garantías del imputado consagradas en el artículo 20 constitucional vigente que evidencian que en el proceso penal la comunicación entre las partes y con las autoridades debe ser posible y efectiva en todo momento.

Fracción II del artículo 20 constitucional: la garantía de no autoincriminarse.

A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibido y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

A lo largo de los años, el Derecho Procesal Penal aceptó como verdad indiscutible el apotegma “la confesión es la reina de las pruebas”. Así se expresaba la valoración de esta probanza como plena. Si el acusador producía la confesión del reo, se veía relevado por completo de la carga probatoria (Zamora-Pierce, 2006: 177).

En alguna época los fiscales encontraron en la tortura producida al reo una forma eficaz y expedita de obtener la confesión, y fue de esa forma que llegaron a desarrollar métodos de tormento que desembocaban inevitablemente en que el reo aceptara una culpa que muchas veces no tenía:

Después de extendido, los verdugos queman a fuego lento la piel de las demás partes del cuerpo del sometido a inquisición; o torturan las extremidades de sus dedos, clavándoles pequeñas cuñas con pez entre las uñas y la carne, y haciendo que ardan luego las cuñas clavadas, o hecho un toro o un asno de metal y recalentado poco a poco al fuego, ponen en él al delincuente e intensifican más y más el calor hasta que los dolores llegan al límite de lo inconcebible [...] La tortura, según la definición que de ella daban los doctores, en sentido jurídico, no era una pena, es decir, una sanción aflictiva aplicada a quien ya se hubiese reconocido reo de un delito, sino una *quaestio* procesal, un modo de esclarecer la verdad, a fin de decidir ante todo si el imputado era culpable o inocente *quaestio est veritatis indagatio per tormentum* (la cuestión es la investigación de la verdad por medio del tormento). De manera que, si por medio de la tortura llegaba el juez a convencerse de que la acusación era infundada (que también esto podía ocurrir, aunque raras veces), el inocente, devuelto en parihuelas a su casa con los brazos y las piernas maltrechos, podía consolarse pensando que aquello no había sido jurídicamente una pena, sino una simple *quaestio* llevada a feliz término (Calamandrei, 1974: 58 y 60).

Encontramos en Cesare Beccaria al doctrinario al que habremos de referirnos cada vez que nos dediquemos a la búsqueda de las primeras raíces de los derechos humanos en materia de procedimiento penal. En su obra *De los delitos y las penas*, escrita a finales del siglo XVIII, Beccaria afirmaba:

A un hombre no se le puede llamar reo antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede negarle su protección pública, sino cuando se haya decidido que ha violado los pactos con que se la otorgó, ¿Cuál es, pues, el derecho, si no es el de la fuerza, que dé potestad a un juez para aplicar una pena a un ciudadano mientras se duda todavía si es reo o inocente? No es nuevo este dilema, o el delito es cierto o es incierto: si es cierto, no le conviene otra pena que la establecida por las leyes, y son inútiles los tormentos porque es inútil la confesión del reo; si es incierto, no se debe atormentar a un inocente, ya que tal es, según las leyes, un hombre cuyos delitos no están probados [...] Pero agregó, además, que es querer confundir todas las relaciones, exigir que un hombre sea al mismo tiempo acusador y acu-

sado; que el dolor pase a ser el crisol de la verdad, cual si el criterio de ella residiera en los músculos y en los nervios de un desdichado [...] Entonces la respuesta del reo es tan inevitable y necesaria como las impresiones del fuego o del agua. Entonces el inocente sensible se proclamará reo, si cree que con ello hará cesar el tormento. Toda diferencia entre culpables e inocentes desaparece por el medio mismo que se pretende empleado para descubrirla. Este es el medio seguro para absolver a los criminales robustos y condenar a los inocentes débiles [...] Una extraña consecuencia, que necesariamente se sigue del uso de la tortura, es que al inocente se le pone en peor condición que al reo; pues si a ambos se les aplica el tormento, el primero lleva las de perder; ya que, o confiesa el delito y se le condena, o se le declara inocente, y ha sufrido una pena indebida. En cambio, el reo tiene una probabilidad a su favor, toda vez que si resiste con firmeza a la tortura, se le debe absolver como inocente, con lo cual ha cambiado una pena mayor en otra menor. Por consiguiente, el inocente, no puede más que perder, y el culpable puede ganar (Beccaria, 1974: 118-124).

Evolución histórica de la consagración de la garantía de no autoincriminación en México

El pensamiento de Beccaria inspiró sin duda a aquellos que durante la primera mitad del siglo XIX se ocuparon en México de asegurar la protección constitucional de los derechos humanos. El tormento fue prohibido por todos los textos constitucionales de ese periodo. Cabe señalar que tal prohibición no se señaló en la Constitución de 1857, pero reapareció tras el trabajo del Constituyente de 1917.

La quinta de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la ciudad de México el 29 de diciembre de 1836, dispone en su artículo 49: “Jamás podrá usarse el tormento para la averiguación de ningún género de delito”.

El Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836, fechado en la ciudad de México el 30 de junio de 1840, afirma en su artículo 9 que son derechos del mexicano: “VI. Que no se puede usar del tormento para la averiguación de los delitos, ni de apremio contra la persona del reo, ni exigir a éste juramento sobre hechos propios en causa criminal”.

El Primer Proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 25 de agosto de 1942, establece en su artículo séptimo:

La Constitución declara a todos los habitantes de la República el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, contenidos en las disposiciones siguientes: xi. Nunca se podrá usar el tormento para el castigo de los delitos, ni de alguna otra especie de apremio para su averiguación. Ninguno podrá ser declarado confeso de un delito, sino cuando él lo confesare libre y paladinamente, en la forma legal.

El Voto Particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842, fechado en la ciudad de México el 26 de agosto de 1842, contiene un artículo quinto, conforme al cual: “La Constitución otorga a los derechos del hombre, las siguientes garantías: xii. En los procesos criminales, ninguna constancia será secreta para el reo, nunca podrá ser obligado por tormentos, juramentos, ni otra clase alguna de apremio, a confesarse delincuente”.

Por su parte, las Bases Orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la Honorable Junta Legislativa establecida conforme a los Decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos decretos el día 12 de junio de 1843 y publicados por Bando Nacional el 14 del mismo mes y año, señalan en su artículo 9, entre otros derechos de los habitantes de la República, el de que: “x. Ninguno podrá ser estrechado por clase alguna de apremio o coacción a la confesión del hecho por el que se le juzga”.

Esta norma es de suma importancia pues se considera que es la primera ocasión que en el derecho mexicano se cambia la expresión de tormento para referirse ampliamente a toda clase de “apremio o coacción” que pueda inducir al reo a confesar el hecho por el cual se le juzga.

Por su parte, don Venustiano Carranza, en su *Mensaje y Proyecto de Constitución*, fechado en la ciudad de Querétaro el 1° de diciembre de 1916, afirmaba:

Conocidos son de ustedes, señores diputados, y de todo el pueblo mexicano, las incomunicaciones rigurosas y prolongadas en muchas ocasiones

por meses enteros, unas veces para castigar a presuntos reos políticos, otras para amedrentar a los infelices sujetos a la acción de los tribunales del crimen y obligarlos a hacer confesiones forzadas casi siempre falsas, que sólo obedecían al deseo de librarse de la estancia en calabozos inmundos, en que estaban seriamente amenazadas su salud y su vida.

Por otro lado, el Constituyente de 1917 hizo lo propio. El artículo 20 de la Constitución dispuso que, en todo juicio del orden criminal, el acusado tendrá, entre otras, la siguiente garantía: “II. No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto”.

En esta materia, nuestra Constitución se encuentra entre las más avanzadas del mundo. Con la Reforma Constitucional en materia penal del año 2008, se continúa, en el artículo referido, otorgando la protección de este derecho al imputado, máxime que ahora se señala que el hecho de guardar silencio por parte del procesado, en su caso, no puede ser motivo para declararlo culpable, o que sea considerado como indicio de culpabilidad. Guardar silencio es un derecho, en consecuencia, cuando un procesado manifieste su voluntad de declarar, resultará contrario que la autoridad ministerial o judicial le exija que rinda protesta de decir verdad, ni tampoco, si faltare a ella, podrá imputársele el delito de falsedad en declaraciones, pues de hacerse así, se estaría ejerciendo una forma de coacción para que declarase en su contra. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación asume la siguiente postura:

EL ACUSADO NO PUEDE SER COMPELIDO A DECLARAR EN SU CONTRA. La fracción II del artículo 20 constitucional establece que el acusado no debe ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto. En acatamiento a este precepto, al indiciado no se le puede exigir que declare bajo protesta y esta ventaja es aplicable al caso en que se le examine en la averiguación previa toda vez que el precepto constitucional no establece ningún distingo. Así es que si desde su primera declaración incurre el acusado en mentira, no incurre en el delito de falsedad en declaraciones judiciales ni en informes falsos dados a una autoridad, pues de lo contrario se le compelería a

declarar en su contra, con infracción del citado precepto constitucional. Amp. Dir. 3057/58, Informe 1959, Primera Sala, página 30.

Si, por el contrario, alguna autoridad presionase a una persona para que se declarase culpable de un delito, la confesión así obtenida sería nula, dado que la conducta de la autoridad sería violatoria de garantías (Islas y Ramírez, 1979: 63).

Por su parte, la Ley de Amparo señala en su artículo 160, fracción XIV, que en los juicios de orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso, cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarlas, o si obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción.

Según el procedimiento acusatorio, “toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad”. De esta forma se establece en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 11), y en este sentido, es el órgano de acusación el que tiene la carga de la prueba, pero no puede valerse de coacciones para obtener la confesión del inculpado.

Por lo anterior, el Ministerio Público no puede presumir que contará con la confesión del inculpado y el órgano investigador está obligado a demostrar la culpabilidad del imputado por otros medios de prueba.

La última parte de la fracción II del artículo 20 constitucional señala: “Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio”. Esto nos indica que carece de valor probatorio la confesión del imputado cuando éste no haya estado asistido de su defensor. Se advierte así que la garantía de no autoincriminarse es parte integral de la garantía de defensa pues se requiere que la persona acusada pueda entablar conversación con su abogado a fin de estar en posibilidad de conocer la forma misma de su defensa.

Fracciones III y VI del artículo 20 constitucional: garantía de información.
III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten...

vi. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

Conocer la acusación es, quizá, el primer derecho del inculcado. Si se le mantiene ignorante de ella, se hace imposible su defensa. Al respecto, la Ley de Amparo vigente señala en el artículo 160 como una violación a las leyes del procedimiento en los juicios del orden penal que afecta las defensas del quejoso: “i. Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere... viii. Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa”.

La fracción iii del artículo 20 constitucional señala que desde el momento mismo de la detención se le informará al imputado el hecho punible que se le atribuye y se le proporcionarán todos los datos que solicite, pues de esta forma será posible que aquél se encuentre en condiciones de defenderse. La garantía de ser informado forma parte del derecho a la defensa del imputado, pues si aquélla es respetada, el procesado conocerá todos los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en el actuar del Ministerio Público o, en su caso, el juez.

Alcances del derecho de defensa del inculcado

El derecho de defensa es aquel que tiene el procesado para oponerse a la acusación (Zamora-Pierce, 2006: 255).

El concepto de *defensa*, junto con las nociones de *acción* y *jurisdicción*, son los tres pilares básicos sobre los que descansa la idea del proceso penal como estructura normativa destinada a armonizar la pretensión punitiva del Estado, la libertad individual y las exigencias de la administración de justicia.

El derecho de defensa comprende una serie de derechos, algunos de ellos ya se han señalado pero vale la pena decir que entre ellos se encuentran: el derecho de ser informado de la acusación, el derecho a declarar o a guardar silencio, el derecho a ofrecer pruebas, el derecho a tener una defensa adecuada por abogado. Sin embargo, en la actualidad, el derecho a la defensa es una mera garantía pragmática que en

la práctica es frecuentemente incumplida. Así lo demuestra la práctica procesal, en donde es notable la deficiencia en la defensa de un imputado, quien en la mayoría de los casos ni siquiera puede defenderse de la imputación que obra en su contra.

No obstante lo anterior, el reconocimiento constitucional del derecho de defensa, como derecho fundamental, exige que éste sea respetado y promovido por los poderes públicos. La defensa en el proceso penal es imprescindible. Si ésta falta en alguna de las fases, el procedimiento adolecerá de un vicio de origen (González Bustamante, 1941: 89).

De todos los derechos del imputado, el derecho a una defensa es por mucho el más importante ya que debe observarse en diversos momentos procesales, desde la detención del acusado hasta el momento de oír la sentencia por el juez, por ello, es posible asegurar que es a través de este derecho que se logra el goce de los demás derechos.

Ahora bien, el derecho a la defensa por parte del acusado no sólo comprende el que esté asistido por un abogado sino que la defensa debe ser adecuada, pero además que sea posible y efectiva. Algunos debates han surgido en torno a este tema ya que algunas consideraciones respecto de la comunicación entre el abogado y el inculcado se han prestado a discusiones, como por ejemplo aquella en el sentido de señalar que es posible que el defensor asesore a su defendido para que cambie en su beneficio la versión que de los hechos deba verter ante la autoridad. Si bien esta afirmación puede encontrar realización en el mundo fáctico, también es cierto que esto no se puede evitar, ya que la comunicación entre el abogado y el inculcado debe ser un acto privado, lo que significa que nadie puede estar presente en la plática que sostengan, si no es con el consentimiento del inculcado o del defensor mismo.

Cabe señalar que la Constitución garantiza un proceso justo a través de la garantía del debido proceso previsto en el artículo 14 párrafo segundo constitucional y, por lo tanto, a través de esta garantía también se prevé la defensa adecuada.

Algunos de los principios del debido proceso que deben observarse se encuentran explicados y ampliados en las garantías del inculcado, previstas en el artículo 20, apartado B de la Constitución. La violación

a cualquiera de éstos en el proceso penal trae como consecuencia la reposición del procedimiento.

En virtud de lo señalado, un proceso que es justo para efectos de la garantía de debido proceso es aquel que satisface la garantía de defensa adecuada. El inculpado que quiera argumentar violación a la garantía de defensa adecuada también deberá argumentar y probar violación al debido proceso. Por tanto, el inculpado que demuestre que existieron violaciones al debido proceso no tiene por qué demostrar también violación a la garantía de defensa adecuada (Hernández y Romo, 2009: 18).

A través de la garantía de defensa lo que se protege es que cualquier persona que sea acusada de un delito tenga un proceso justo (García Ramírez, 1977: 230). Únicamente con una defensa adecuada, el inculpado podrá proteger sus otras garantías.

Es cierto que por mandato constitucional el inculpado podrá elegir libremente a su defensor (abogado) desde el momento de su detención, y si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le asignará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso (fracción VIII, artículo 20 constitucional).

La actividad del defensor público no siempre es plausible, pues lo cierto es que el exceso de trabajo, lo limitado de los recursos materiales y humanos, y hasta la inexperiencia en algunos casos, llevan a la obtención de resultados poco satisfactorios para quienes tienen el carácter de inculpado.

Más allá de realizar una crítica a la figura del defensor de oficio, lo que se pretende es vislumbrar que no obstante que se cuente con un abogado, es necesario que la comunicación entre el inculpado y su defensor y la de aquél con las autoridades sea efectiva y posible, pues de no suceder esto existiría violación a la garantía del debido proceso.

Y he aquí el problema que se presenta en los tribunales cuando los inculpados pertenecen a algún grupo étnico y no comprenden o hablan suficientemente el español, pues amén de que se le nombre un defensor, la asistencia de éste no sólo debe estar relacionada con su presencia física ante o en la actuación de las autoridades –Ministerio Público o juez–, sino que la misma debe entenderse en el sentido de que

el inculpado cuente con ayuda efectiva del asesor legal, sea escuchado, sea orientado y comprenda a cabalidad lo indicado por su defensor.

Queda claro que para que el inculpado se pueda defender, necesita entender la acusación y contar con datos tendientes a formular su defensa. ¿Qué acontece cuando ni siquiera es posible que entienda lo que las autoridades –Ministerio Público o juez– le indican por la falta de un intérprete o traductor en el caso de indígenas? ¿Cómo puede saber el inculpado indígena que tiene derecho a declarar o a guardar silencio? ¿Cómo puede el indígena comunicarse con su defensor si este último no habla la lengua de su defendido? ¿Cómo se comunica un indígena con las autoridades si no habla suficientemente el español? ¿Cómo puede hablarse de una defensa adecuada cuando los interlocutores no logran comunicarse?

La población de habla indígena en México

En este punto es importante referir que mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de agosto de 2001 se reformó y adicionó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determinando el carácter único e indivisible de la Nación Mexicana y su composición pluricultural sustentada en sus pueblos indígenas.

Con esta reforma, la Constitución reafirmó su carácter social al dedicar un artículo específico al reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas.

El artículo segundo constitucional establece que “los pueblos indígenas son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”.

Uno de los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas que reconoce el apartado A del artículo segundo de nuestra Ley Suprema es el de la libre determinación y, en consecuencia, el de la autonomía para preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad. De igual

forma, el artículo segundo determina que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte los pueblos indígenas o sus integrantes se debe garantizar el acceso pleno a la jurisdicción del Estado y, para tal fin, se deben tomar en cuenta las costumbres y especificidades culturales de dichos pueblos, considerando, entre otros, el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

La Convención Americana de Derechos Humanos, suscrita en Costa Rica en 1969, de la cual el Estado mexicano es parte desde 1982, señala el compromiso de los Estados parte a respetar los derechos y libertades reconocidos en ésta y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma o religión, y la misma establece el derecho lingüístico de las personas para ser asistidos por intérpretes en los juicios en los que sean parte (art. 8.2 inciso a).

El Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado el 27 de junio de 1989 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en su 76° reunión, establece que los gobiernos deben asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos indígenas interesados, una acción coordinada y sistemática para proteger los derechos de los pueblos indígenas y garantizar el respeto a su integridad; y que los gobiernos de los países que lo ratifiquen deben tomar las medidas necesarias para asegurar que los individuos de estos pueblos tengan la oportunidad de leer y escribir en su lengua materna o la de su comunidad y la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.

En México, a través de los *Acuerdos de San Andrés* suscritos en 1996, el gobierno federal se comprometió a garantizar a los pueblos indígenas mejores niveles de bienestar, desarrollo y justicia, desterrando comportamientos de discriminación y combatiendo la pobreza y la marginación de éstos.

En dichos acuerdos se estableció que para alcanzar la efectividad de los derechos sociales, económicos, culturales y políticos de los pueblos indígenas el Estado debería garantizar el acceso pleno a la justicia, reconociendo y respetando las especificidades culturales e

impulsando políticas culturales que eliminasen las incomprensiones y discriminaciones hacia los indígenas.

En estos mismos acuerdos se establece que deben promoverse y desarrollarse las lenguas y culturas indígenas, por lo que se debe destacar su conocimiento y respeto al contar con el mismo valor social que el español (así llamado por la comunidad académica ibérica, y castellano por la Constitución Española de 1978). Asimismo, se debe propiciar la educación integral en lenguas indígenas, así como la enseñanza y la lecto-escritura de las mismas, estableciendo programas educativos pluriculturales a todos los niveles, siendo la acción educativa el mecanismo para asegurar el uso y desarrollo de las lenguas indígenas.

En esta tesitura, en los Foros de Consulta sobre Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, realizados por las Comisiones Unidas de Asuntos Indígenas y de Educación Pública y Servicios Educativos de la Cámara de Diputados en diversas entidades federativas, se concluyó que en la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas se estableciera como obligación del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (Inali) realizar un catálogo de lenguas indígenas y, en ese orden de ideas, éstas deberían ser declaradas lenguas nacionales y oficiales en las regiones donde la población indígena fuera mayoritaria.

Con fecha del 13 de marzo de 2003 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, en la que se reconocen y protegen los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, y en la que se refiere la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas, entendidas éstas como “aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad”.

Dicha ley, a su vez, dio pie a la creación del Inali como un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, con el objeto de promover el fortalecimiento, la preservación y el desarrollo de las lenguas indígenas que se hablan en el territorio nacional, el

conocimiento y disfrute de la riqueza cultural de la nación y el asesoramiento a los tres órdenes de gobierno para articular las políticas públicas necesarias en la materia.

En México, durante los últimos 55 años la población de habla indígena ha crecido. En todas las entidades federativas existen hablantes de lenguas indígenas. Según el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), los estados con mayor concentración de población que habla lenguas indígenas son Chiapas, Oaxaca y Yucatán, mientras que los estados como Colima, Aguascalientes y Zacatecas tienen volúmenes muy pequeños.

En cuanto a la distribución de los indígenas según la lengua hablada, existen concentraciones muy claras, como los mayas en la península de Yucatán, los tarahumaras en Chihuahua, los zapotecas en Oaxaca, los tzeltales y tzotziles en Chiapas, los huicholes y coras en Nayarit y los tepehuanos al sur de Durango y norte de Nayarit. También pueden observarse lenguas muy importantes en cuanto al número de hablantes, pero que se encuentran más dispersos en el territorio; tal es el caso de los náhuatl, grupo distribuido en 31 de las 32 entidades federativas del país y que concentra 80% de sus localidades en Veracruz, Puebla, Hidalgo, San Luis Potosí y Guerrero.

No obstante que es notable el crecimiento del uso del español, reflejado en el porcentaje de la población indígena bilingüe, ello no es razón suficiente para dejar de considerar importante a este grupo poblacional.

La desventaja que tiene el no hablar la lengua oficial de nuestro país entre los indígenas ha sido considerablemente mayor para las mujeres. Si bien en 1950 las diferencias entre ambos sexos eran mínimas, en el transcurso del tiempo se han incrementado las brechas entre mujeres y hombres bilingües y monolingües. Los datos de 2005 señalan que entre los hombres hablantes de lengua indígena 8.9% no habla español, cifra que casi se duplica en el caso de las mujeres, a las que corresponde 15.6 por ciento.

Contrario a lo que podría pensarse, la elevada proporción de indígenas que no habla español no corresponde a las personas de mayor edad, que no tuvieron acceso a los programas de educación instrumentados en las últimas décadas. En México, de acuerdo con el censo

del año 2000, un millón de hablantes de lengua indígena eran monolingües, de los cuales 10% era mayor de 65 años; casi 20% tenía entre 45 y 64 años y 70% tenía menos de 45 (Inmujeres, 2006).

El Censo de Población y Vivienda 2005 señala una presencia de más de seis millones de personas de cinco años y más que habla lenguas indígenas: 2 959 064 hombres y 3 052 138 mujeres. De la misma manera que en los datos de población total, la proporción de mujeres supera la de hombres.

En México se hablan más de 85 lenguas indígenas. Las más importantes, de acuerdo con el volumen de hablantes, son el náhuatl, el maya y las lenguas mixtecas y zapotecas, y en total hay más mujeres que hombres hablantes de lenguas indígenas.

El índice de feminidad indica que por cada 100 hombres hablantes hay 103 mujeres; algunas lenguas, como el purépecha y el chatino, presentan índices de feminidad superiores a 110. Por otro lado, hay lenguas donde el número de hablantes masculinos supera al femenino, tal es el caso del mayo, cuyo índice de feminidad es de 81 mujeres por cada 100 hombres (Cuadro 1).

Algunos datos sobre la justicia para los indígenas

Es incuestionable que el reconocimiento jurídico de todas las lenguas indígenas que se hablan en el territorio nacional es fundamental, y por tanto en la administración pública y en los espacios públicos de las regiones indígenas deben ser utilizadas obligatoriamente las variantes lingüísticas locales pues de esta forma es posible ofrecer a quienes forman parte de los grupos étnicos el respeto irrestricto de sus derechos.

Señala la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas en su artículo segundo que:

Las lenguas indígenas son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional

Cuadro 1. Población hablante de lengua indígena de 5 y más años por principales lenguas, 2005

<i>Principales lenguas</i>	<i>2005</i>	<i>Índice de femineidad</i>
Total	6 011 202	103.1
Náhuatl	1 376 026	104.5
Maya	759 000	94.5
Lenguas mixtecas	423 216	111.8
Lenguas zapotecas	410 901	108.9
Tzeltal	371 730	100.2
Tzotzil	329 937	102.6
Otomí	239 850	108.5
Totonaca	230 930	104.3
Mazateco	206 559	107.2
Chol	185 299	99.7
Huasteco	149 532	97.8
Lenguas chinantecas	125 706	111.1
Mixe	115 824	109.4
Mazahua	111 840	115.2
Purépecha	105 556	110.8
Tlapaneco	98 573	106.7
Tarahumara	75 371	96.3
Zoque	54 004	98.9
Amuzgo	43 761	107.8
Tojolabal	43 169	100.2
Chatino	42 791	111
Chontal	36 578	90.8
Popoluca	36 406	103.5
Huichol	35 724	101.8
Mayo	32 702	81.3
Tepehuano	31 681	104
Cora	17 086	94.4
Huave	15 993	99.1
Yaqui	14 162	86.8
Cuicateco	12 610	104.7
Otras lenguas	278 685	92.0

Fuente: Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres), (2006), *Boletín estadístico: La población indígena mexicana*.

con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.

Las lenguas indígenas son parte integrante del patrimonio cultural y lingüístico nacional. La pluralidad de lenguas indígenas es una de las principales expresiones de la composición pluricultural de la nación mexicana.

Reitera la Ley Secundaria en comento en su artículo quinto que el Estado, a través de sus tres órdenes de gobierno –federación, entidades federativas y municipios–, en los ámbitos de sus respectivas competencias, tiene la obligación de reconocer, proteger y promover la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales.

Es importante saber que en las cárceles mexicanas hay más de ocho mil indígenas, de los cuales la Secretaría de Seguridad Pública reportó en noviembre de 2009 (un año después de la reforma constitucional en materia penal) que 7 530 son acusados de delitos del fuero común y 873 del federal. Aunque la Unidad Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas de la Procuraduría General de la República señala, al cierre de 2009, que había 1 007 reclusos por delitos federales.

Los delitos del fuero común por los que más se acusa a los indígenas son violación, homicidio, lesiones y robo. En el ámbito federal, los más recurrentes son contra la salud (en las modalidades de siembra, cultivo, transporte y posesión de droga) y violación a la Ley de Armas de Fuego y Explosivos. Las organizaciones civiles agregan que el secuestro, los ataques a las vías generales de comunicación y los delitos ambientales son otros motivos frecuentes para privarlos de la libertad.

Organismos nacionales e internacionales de derechos humanos e instituciones públicas como el Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres), la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) coinciden en que los indígenas sometidos a un proceso penal se enfrentan a un sistema judicial con “graves deficiencias”, que los detiene, acusa y sentencia con un criterio discriminatorio y racista. Aseguran que los indígenas se enfrentan a procesos plagados de irregularidades como son: detención ilegal, fabricación de pruebas,

tortura, irrespeto al principio de presunción de inocencia, falta de traductores, dilación y aplicación de la máxima pena sin considerar usos y costumbres.

Desde el año 2007, la OEA manifestó en un reporte que hizo público en Washington que

[...] los indígenas sujetos a juicio penal se encuentran normalmente desamparados en medio de un proceso que no entienden porque no hablan español y no cuentan con intérprete. La detención arbitraria es bastante común, así como los excesivos plazos de duración de la prisión preventiva y en general de los juicios. El maltrato y la tortura son también una práctica común para obtener una confesión.

El informe, elaborado por Katya Salazar, directora del Programa de la Fundación para el Debido Proceso Legal, dice que “en muchos casos se han criminalizado arbitrariamente actividades de protesta, denuncia, resistencia y movilización, enviando a prisión por largo tiempo a presuntos responsables sin pruebas”.

Teresa Paniagua, cuarta visitadora general de la CNDH, dice que las quejas más frecuentes de los indígenas sujetos a un proceso judicial son maltrato en la detención, detenciones arbitrarias sin orden judicial, introducción a sus domicilios sin orden de cateo, defensa deficiente e inadecuada, falta de intérprete y dilación.

Estas personas que pertenecen a algún grupo étnico en su mayoría no hablan suficientemente el idioma español para comprenderlo, máxime que los procesos penales, como todos los procesos judiciales, están dotados de tecnicismos –por más mínimos que éstos sean–, los cuales tendrán que emplearse para comunicar “algo” al inculpado, ya sea por parte del juez o algún otro funcionario del tribunal, o entre el indígena y su defensor.

Binder señala que si el derecho debe estar abierto a la diversidad, si el proceso penal es altamente sensible a las valoraciones, si la administración de justicia es la institución encargada de actualizar todo el ordenamiento jurídico y conducirlo hacia el caso concreto, entonces la justicia –y, en particular, la justicia penal– debe estar abierta hacia la diversidad cultural a riesgo de ser ella misma discriminatoria, no

tanto por acción sino por falta de ductilidad para reconocer esa diversidad (Binder, 1993: 28).

La situación del indígena en los procesos penales en México

Desde la procuración de justicia hasta los fundamentos liberales de la República Mexicana, la reglamentación legal de los derechos indígenas es un importante reto para México. Sin embargo, no se hace nada por respetar esos derechos pues se sigue concibiendo erróneamente a los indígenas como minoría y se les distingue de los mestizos, quienes supuestamente constituyen la mayoría de mexicanos. Esta concepción coloca a los indígenas en una posición subordinada, pues los define no en función de sí mismos, sino de sus diferencias con los demás mexicanos: son ellos los que hablan idiomas distintos a la lengua nacional (el castellano); son ellos los que tienen costumbres diferentes, los que se visten de otra manera, los que no se han “integrado” plenamente a la nación y a la mayoría mestiza.

Esta concepción es simplista en dos frentes. Por un lado, al concebir a los indígenas como una minoría, los unifica entre sí a partir de sus diferencias con los mestizos, pero se olvida de que en este país existen más de 62 grupos etnolingüísticos distintos y que hay grandes diferencias entre ellos, pues tienen sus propias lenguas, sus tradiciones particulares y conservan características de sus formas de vida ancestrales (Navarrete, 2008: 9).

Es necesario considerar que hablar una lengua indígena es un elemento central de la vida y la identidad de las comunidades originarias de nuestra nación y por ello es menester respetar los derechos de aquellas personas que pertenezcan a un grupo étnico y hablen una lengua indígena.

Es derecho de todo mexicano comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras.

Refiriéndonos al artículo 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, éste señala:

El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas al acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las autoridades federales responsables de la procuración y administración de justicia, incluyendo las agrarias y laborales, proveerán lo necesario a efecto de que en los juicios que realicen, los indígenas sean asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura.

Llevado lo anterior al proceso penal y tras las consideraciones realizadas, la comunicación entre el inculpado y su defensor, o entre aquél y las autoridades, ya sea el ministerio público o el juez, es fundamental para lograr el respeto de las garantías que otorga el artículo 20 constitucional en su apartado B, así se advierte de la redacción de este numeral.

Para Miguel Ángel de los Santos, una de las consecuencias de que no haya un reconocimiento a los derechos indígenas tiene que ver con que no se reconocen sus formas de administrar justicia según sus usos y costumbres. Continúa señalando que, por otro lado, en el caso de Chiapas, la política de maximización del derecho penal se ha reflejado en el agravamiento de las ineficiencias del sistema legal para asegurar un trato justo a procesados indígenas. La maximización del derecho penal se ha traducido en un discurso que refleja la intolerancia y la incapacidad para resolver problemas sociales que se convierten en problemas penales, donde los reclamos de tierras y manifestaciones de inconformidad son traducidos en figuras penales, logrando sólo frenar las manifestaciones de inconformidad, pero sin resolver el problema de origen (De los Santos, 2001: 10).

Miguel Ángel de los Santos señala también la necesidad de instrumentar procesos penales que cuenten con un debido entendimiento de la cultura de donde provienen los indígenas. Hasta hoy, los procesos penales en que se ven involucrados los indígenas se desarrollan sin consideración alguna de la diferencia cultural y en franca contraposición al derecho que todo encausado tiene de un proceso justo. Las diferencias

culturales pueden conducir a que el imputado admita conductas en que no incurrió o expresar vacilaciones en su declaración, muchas veces por desconocimiento del español, que luego pueden ser valoradas como sospechosas y considerarse como evidencia de responsabilidad.

Algunos de los problemas prácticos que se reflejan en los procesos penales y que muestran con crudeza el impacto de las diferencias culturales son los siguientes: son procesados en lugares distantes a su lugar de origen; la distancia y sus implicaciones económicas impiden que los procesados cuenten con el apoyo de familiares y otros miembros de su comunidad (testigos); el traductor asignado tiene un papel activo durante las primeras declaraciones, pero regularmente las intervenciones del abogado defensor, el Ministerio Público y otros actores no le son traducidas al indígena, lo que impide que el procesado comprenda a cabalidad la dinámica del proceso.

Comentarios finales

Queda claro que el derecho de defensa como garantía del inculpado consagrado en el apartado B del artículo 20 constitucional es fundamental para el respeto de las demás garantías consagradas en la Constitución.

Es derecho de todo mexicano comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras.

El Estado tiene la obligación de garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas para que éstos tengan acceso a los órganos jurisdiccionales y de procuración de justicia en la lengua indígena nacional de que sean hablantes, ello acorde a la composición pluricultural del Estado mexicano a la que se hace referencia en el artículo segundo constitucional.

El artículo 20 constitucional fue reformado en el año 2008 como parte de la reforma constitucional en materia penal; se agregó un apartado A que señala los principios que rigen al sistema penal acusatorio, de corte garantista y oral en México. Esta reforma es una de las más importantes de los últimos años pues marca el cambio

de un sistema inquisitorial que hasta hace décadas en América Latina se consideraba como la regla y que en la actualidad debe ser la excepción. Sin embargo, tras la reforma de la que fueron objeto los artículos 16, 17, 19, 20 y 21, aún sigue omitiéndose la inclusión de derechos que los individuos deberían disfrutar, por estar éstos reconocidos en instrumentos internacionales; tal es el caso del derecho del imputado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal, mismo que no está comprendido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como garantía de toda persona imputada en un proceso penal.

Queda claro que el derecho que le asiste a los indígenas de contar con un intérprete o traductor en todo proceso seguido ante los órganos jurisdiccionales o ante la actuación del Ministerio Público, donde sea probable la afectación de alguno de sus derechos como personas, aún no se encuentra plasmado como una garantía del inculpado precisamente en el artículo 20 constitucional, pues amén de que el artículo segundo de la Constitución General de la República reconoce los derechos de los pueblos indígenas, sigue faltando su inclusión en el artículo 20 constitucional, considerado un artículo fundamental para que pueda decirse que el sistema de justicia es justo y equitativo.

Es una de las misiones del Estado establecer la necesidad social del reconocimiento del derecho a la defensa efectiva; sin embargo, esta defensa no debe circunscribirse a contar con un abogado en el caso de los imputados que pertenecen a algún grupo étnico, pues la comunicación entre éste y su defensor debe ser real y efectiva, lo cual en ocasiones no encuentra forma de realización porque el defensor no habla la lengua del inculpado, y peor aún, porque ello implica que no sea posible para este último conocer las actuaciones de las autoridades, sus mandatos, acuerdos y resoluciones.

En torno a las consideraciones vertidas en el presente ensayo, resultaría conveniente y sumamente acorde a los principios de protección de las garantías de tipo procedimental del inculpado que en el apartado B del artículo 20 constitucional se incluyera el derecho a contar con un intérprete o traductor desde el inicio del procedimiento penal en el que el inculpado tenga que intervenir.

La función del Estado debe estar siempre encaminada a velar por los derechos de sus gobernados y no cabe duda de que todos los individuos deben gozar de los derechos que reconoce la Constitución como se señala en el artículo primero (Gudiño, 2008: 276-277), pues no obstante la reciente reforma en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el texto constitucional debería adecuarse a fin de que se plasmen en su texto derechos que son inherentes a toda persona humana y que, de acuerdo con la fuerza expansiva de los derechos humanos, deben contemplarse en las constituciones de los países democráticos.

Bibliografía

- Álcantara, Liliana (2010), “En cárceles de México, 8 mil 400 indígenas”, *El Universal*, 31 de enero de 2010 [<http://www.eluniversal.com.mx/nacion/175326.html>].
- Beccaria, Cesare (1974), *De los delitos y de las penas*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Beltrán Gutiérrez, Bolívar (2006), “El proceso penal indígena: desde el delito hasta la sanción”, México, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM [<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/20062/pr/pr6.pdf>].
- Binder, Alberto (1993), “Proceso penal y diversidad cultural. El caso de las comunidades indígenas”, en *Justicia Penal y Sociedad. Revista Guatemalteca de Ciencias Penales*, año II, núms. 3-4, folleto núm. 156 bis, fasc. 2, Guatemala, Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales.
- Calamandrei, Piero (1974), “Prefacio”, *De los delitos y de las penas*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.
- García Ramírez, Sergio (1977), *Curso de derecho procesal penal*, México, Porrúa.
- González Bustamante, Juan José (1941), *Principios de derecho procesal penal mexicano*, México, Jus, Escuela Libre de Derecho.

- Gudiño Pelayo, José de Jesús (2008), “Los derechos humanos y su protección constitucional en México”, México, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM [<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/32/pr/pr16.pdf>].
- Hernández-Romo Valencia, Pablo (2009), *Las garantías del inculpado*, México, Porrúa.
- Instituto Nacional de las Mujeres (2006), *Boletín Estadístico: La población indígena mexicana* [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100782.pdf].
- Islas, Olga y Elpidio Ramírez (1979), *El sistema procesal penal en la Constitución*, México, Porrúa.
- Navarrete Linares, Federico (2008), *Los pueblos indígenas de México*, México, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas [http://www.cdi.gob.mx/index.php?Itemid=24&option=com_docman].
- OEA, “Convención Americana de Derechos Humanos”, Departamento de Derecho Internacional, Organización de los Estados Americanos [<http://www.oas.org/Juridico/spanish/tratados/b-32.html>].
- ONU, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas [<http://www.un.org/es/documents/udhr/>].
- Poder Ejecutivo, Secretaría de Gobernación (2008), “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Diario Oficial de la Federación*, Cámara de Diputados, LXI Legislatura [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_180_18jun08.pdf].
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2008), *El sistema de justicia penal en México: retos y perspectivas*, México.

Fecha de recepción: 10 de diciembre de 2011

Fecha de aceptación: 17 de enero de 2012

Fecha de publicación: 29 de junio de 2012